El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 23 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00533-00 y 66001-22-13-000-2017-00535-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA, BOGOTÁ y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SABANAGRANDE..

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: SOLICITUD DE DESISTIMIENTO EN ACCIÓN POPULAR – DEBIDO PROCESO – MORA JUDICIAL – NIEGA – “**De las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 12 del expediente, esta Corporación advierte que en las acciones populares con radicados números 2016-00494 y 2016-00496, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por autos del 21 de abril de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió las demandas populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARAMA, sucursales ubicadas en Sabanagrande, Atlántico y Bogotá, Cundinamarca. (fls. 35-37).

(ii) Frente a las anteriores decisiones, el 24 de abril de 2017, el actor popular formuló recurso de reposición, pidió entre otras solicitudes, “...De no reponer, manifiesto que desisto de la acción popular ante la aparente falta de garantías procesales e inaplicación del juzgador aquo de los artículos 5 y 84 ley especial 472/98...”. (fl. 46-47).

(iii) Mediante proveídos del 31 de mayo de 2017, el despacho resuelve no reponer los autos admisorios, ni aceptar el desistimiento propuesto por el actor, por cuanto no se encuentra consagrado en la ley 472 de 1998, según jurisprudencia del Consejo de Estado que referenció, aclarando que el juzgado ha actuado con diligencia y por el contrario es el accionante quien no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, como lo es notificar a la entidad accionada. (fls. 51-53 y 101-104).

(iv) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que no aceptó el desistimiento de las acciones populares. (fls. 56 y 109).

(v) En oficio remisorio de las copias de fecha 7 de junio de 2017, la secretaria del juzgado accionado informa que en las citadas acciones populares se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el actor, por no habérsele aceptado el desistimiento de las mismas (fl. 11). No hay actuaciones ni peticiones posteriores.

2. Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a las pretensiones del actor popular, relacionadas con que la autoridad judicial cumpla los términos que ordena la ley para resolver sus memoriales y aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por el actor popular, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

3. Ahora bien, sobre la demora en el trámite de una actuación judicial, tiene dicho la jurisprudencia que no solo debe ser real, sino producto de una desidia atribuible a la autoridad judicial respectiva, lo que no se le puede imputar al juzgado, pues, como ya se advirtió, fue al actor popular a quien en el auto admisorio se le ordenó cumplir con unas cargas procesales, relacionadas con la notificación a la parte demandada y con la publicación del aviso a la comunidad sobre la iniciación de la demanda, frente a lo cual interpuso recurso de reposición y el despacho resolvió desfavorablemente, al tiempo que no le aceptó la solicitud de desistimiento de las acciones populares.

4. De lo anterior se colige que, hasta tanto el interesado se allane a satisfacer las obligaciones que le fueron impuestas, para poder continuar con el avance propio del asunto, no puede endilgarle desidia alguna al despacho judicial demandado.

5. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con cumplir los términos que ordena la ley para resolver sus memoriales y aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 609 de 23-06-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**533**-00

66001-22-13-000-2017-00**535**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS DE PEREIRA, BOGOTÁ y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SABANAGRANDE.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**496** y 2016-00**494**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las que, el 24 de abril, presentó desistimiento ante la renuencia del despacho en su trámite y no cumplir los términos, lo que solo resolvió un mes después, más de lo que ordena la ley, desconociendo el debido proceso.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se mande a la autoridad judicial que cumpla los términos que ordena la ley para resolver sus memoriales; aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998; y que se aporte copia física del escrito de tutela a la acción popular para no presentar una misma acción como por error lo ha hecho.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó a las alcaldías de Bogotá y Sabanagrande, Atlántico, la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá y la Personería Municipal de Sabanagrande.

4.1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fl. 11-12).

4.2. La Alcaldía de Pereira, se pronunció por quien dijo ser su apoderada judicial, sin que acreditara tal calidad, por lo que sus argumentos no serán tenidos en cuenta. (fls. 13-20).

4.3. El Defensor del Pueblo Regional Bogotá, indicó que en la entidad que representa no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares números 2016-00494 y 2016-00496, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 29).

4.4. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de nexo causal. Pidió no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante y declarar que el ente territorial está exento de responsabilidad. (fls. 33-35).

4.5. El Alcalde del municipio de Sabangrande, Atlántico, manifestó que acató lo ordenando por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira y el 18 de mayo último, requirió a la empresa AUDIFARMA para el cumplimiento de la orden judicial, del cual anexa copia. (fl. 55).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor al debido proceso, en el trámite de las acciones populares con radicados números 2016-00**496** y 2016-00**494**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 12 del expediente, esta Corporación advierte que en las acciones populares con radicados números 2016-00**494** y 2016-00**496**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) Por autos del 21 de abril de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, admitió las demandas populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra AUDIFARAMA, sucursales ubicadas en Sabanagrande, Atlántico y Bogotá, Cundinamarca. (fls. 35-37).

(ii) Frente a las anteriores decisiones, el 24 de abril de 2017, el actor popular formuló recurso de reposición, pidió entre otras solicitudes, “...*De no reponer, manifiesto que desisto de la acción popular ante la aparente falta de garantías procesales e inaplicación del juzgador aquo de los artículos 5 y 84 ley especial 472/98...*”. (fl. 46-47).

(iii) Mediante proveídos del 31 de mayo de 2017, el despacho resuelve no reponer los autos admisorios, ni aceptar el desistimiento propuesto por el actor, por cuanto no se encuentra consagrado en la ley 472 de 1998, según jurisprudencia del Consejo de Estado que referenció, aclarando que el juzgado ha actuado con diligencia y por el contrario es el accionante quien no ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden, como lo es notificar a la entidad accionada. (fls. 51-53 y 101-104).

(iv) El señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA interpuso recurso de reposición contra el auto que no aceptó el desistimiento de las acciones populares. (fls. 56 y 109).

(v) En oficio remisorio de las copias de fecha 7 de junio de 2017, la secretaria del juzgado accionado informa que en las citadas acciones populares se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por el actor, por no habérsele aceptado el desistimiento de las mismas (fl. 11). No hay actuaciones ni peticiones posteriores.

2. Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a las pretensiones del actor popular, relacionadas con que la autoridad judicial cumpla los términos que ordena la ley para resolver sus memoriales y aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige; se le ha brindado respuesta a cada una de sus solicitudes y si se ha presentado tardanza en el decurso procesal, ha sido provocada por el actor popular, al no cumplir con las cargas mínimas que le impone la ley 472 de 1998, como la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación, además de la notificación a la entidad demandada.

3. Ahora bien, sobre la demora en el trámite de una actuación judicial, tiene dicho la jurisprudencia[[2]](#footnote-2) que no solo debe ser real, sino producto de una desidia atribuible a la autoridad judicial respectiva, lo que no se le puede imputar al juzgado, pues, como ya se advirtió, fue al actor popular a quien en el auto admisorio se le ordenó cumplir con unas cargas procesales, relacionadas con la notificación a la parte demandada y con la publicación del aviso a la comunidad sobre la iniciación de la demanda, frente a lo cual interpuso recurso de reposición y el despacho resolvió desfavorablemente, al tiempo que no le aceptó la solicitud de desistimiento de las acciones populares.

4. De lo anterior se colige que, hasta tanto el interesado se allane a satisfacer las obligaciones que le fueron impuestas, para poder continuar con el avance propio del asunto, no puede endilgarle desidia alguna al despacho judicial demandado.

5. Con fundamento en lo dicho se negarán las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira en lo que tiene que ver con cumplir los términos que ordena la ley para resolver sus memoriales y aplicar el artículo 84 de la ley 472 de 1998.

6. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia física de los escritos de tutela a las acciones populares, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS DE PEREIRA, BOGOTÁ y SABANAGRANDE, ATLÁNTICO, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOGOTÁ y la PERSONERÍA MUNICIPAL de SABANAGRANDE.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)